



Resolución Ejecutiva Regional

N° 085-2026-GRA/GR

VISTO

El Informe N° 118-2026-GRA/OAT, de la Oficina de Acondicionamiento Territorial, y;

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 656-2025-GRA/GGR de fecha 06 de noviembre de 2025, se declaró Improcedente la solicitud de renovación de constitución del derecho de servidumbre sobre terreno eriazos de propiedad estatal para proyecto de inversión presentado por QUESTDOR S.A.C., respecto del terreno de 0.6767 has (6,766.88 m2), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2025 con DOC: 9005118, EXP: 5461009, el Gerente General de QUESTDOR S.A.C. el Sr. Carlos Rubén Aguilar Padilla (en adelante "el administrado") formuló recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 656-2025-GRA/GGR.

Que, "El administrado", a través del escrito de fecha 13 de enero de 2026, DOC. 9148875, EXP. 5542109 solicitó el desistimiento del recurso de apelación formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 656-2025-GRA/GGR.

Que, según el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444"), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos. El numeral 217.2 del artículo en mención establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, asimismo, la facultad de contradicción administrativa se encuentra regulada en el artículo 120° del "TUO de la LPAG", el cual estipula que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)".

Que, el numeral 201.1 del artículo 201° del "TUO de la LPAG", dispone:

"201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos".

Asimismo, el numeral 201.2 del artículo 201° del "TUO de la LPAG", dispone:

"202.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló."

Que, en opinión de Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Décimo Cuarta Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019 p. 108, "(...) El desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso singular de desistimiento de acto procesal que, como todos los de su especie, afecta única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza. Es importante advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo comentado existe un momento preclusivo para poder desistirse del recurso, esto es, antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatorio sobre el recurso presentado. Aun que esa decisión haya sido emitida pero no notificada al recurrente, es claro que el desistimiento prospera. Como es lógico, el desistimiento del recurso, como de cualquier acto procesal, solo puede afectar al administrado que lo interpuso y no a terceros, como son los otros

administrados que hayan interpuesto sus propios recursos o se hayan adherido al mismo dentro de un procedimiento trilateral (...)."

Que, en este orden de ideas, el desistimiento del recurso administrativo permite al administrado dejar sin efecto el recurso interpuesto, de modo tal que impide al órgano que conoce el recurso, como regla general, pronunciarse sobre el fondo del asunto propuesto.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el precitado numeral 201.2 del artículo 200° del "TUO de la LPAG", es posible desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, resolución que aún no se ha emitido en la evaluación del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, por lo que, corresponde aceptar el desistimiento del recurso impugnativo presentado.

Que, estando al contenido del Informe N° 014-2026-GRA/OAT-RMAM de fecha 02 de febrero de 2026, la Abg. Ruth María Apaza Montesinos de la Oficina de Acondicionamiento Territorial opinó que se acepte el desistimiento del recurso de apelación, toda vez que, a la fecha no se ha notificado la resolución final que resuelva el recurso de apelación formulado por "el administrado".

Que, con Informe N° 346-2026-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinó que se acepte el desistimiento del recurso administrativo de apelación presentado por el Gerente General de QUESTDOR S.A.C. el Sr. Carlos Rubén Aguilar Padilla, contra lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 656-2025-GRA/GGR y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACEPTAR el pedido de desistimiento del recurso impugnativo de apelación presentado por el Gerente General de QUESTDOR S.A.C. el Sr. Carlos Rubén Aguilar Padilla, contra lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 656-2025-GRA/GGR, en base a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente Resolución al representante de QUESTDOR S.A.C.

ARTÍCULO 3°.- Publicar la presente Resolución en la Página web del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los dieciocho (18) días del mes de **febrero** del Dos Mil Veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Dr. Rohul Sánchez Sánchez
GOBERNADOR REGIONAL